

# Bienes de la sociedad conyugal según el Código civil, el Derecho foral y la legislación Hipotecaria<sup>(1)</sup>

PROBLEMA DE DERECHO INTERTEMPORAL.—Se plantea en seguida un problema de derecho intertemporal o transitorio.

Está admitido por todos, hasta en el orden internacional, la inmutabilidad del régimen económico matrimonial, ante los cambios ulteriores de estatuto. Poco tratado este problema en nuestra patria, lo aborda magistralmente LASALA SAMPER (José María) siguiendo las sabias huellas de su padre.

El artículo 2.<sup>o</sup> de la Convención de La Haya de 1905 dispone que los efectos del matrimonio sobre los bienes de los cónyuges, tanto inmuebles como muebles, se rigen por la ley nacional del marido en el momento de la celebración del matrimonio. El cambio de nacionalidad de los cónyuges o de uno de ellos no ejercerá influencia sobre el régimen de bienes.

---

(1) Se trata de conferencia pronunciada por don Manuel Batalla González en el Real e Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza, en mayo de 1961, publicada después en el Boletín de dicho Colegio. Aun cuando ha llegado a nuestro conocimiento con notable retraso, considerando que interesaría a los lectores de esta REVISTA, la insertamos a continuación, en su parte principal.

Después de decir que el tema, enunciado en una improvisación telefónica, no respondía muy exactamente a lo que iba a decir, pues solamente se ocuparía de bienes inmuebles gananciales, resaltó su importancia, mayor todavía después de la trascendental reforma introducida en el Código por la Ley de 24 de abril de 1958 y la del Reglamento Hipotecario, e hizo además un rápido análisis de la legislación extranjera.

Aunque en España no existiera un precepto categórico sobre esta cuestión, en relación con las distintas legislaciones común y forales, el espíritu de nuestro Derecho es conforme con el principio de inmutabilidad citado, y así ha sido admitido por todos. Hoy existe una disposición legal que lo consagra, siquiera limitado a una región foral. El artículo 41 de la compilación de Derecho civil de Alava y Vizcaya, aprobada por Ley de 30 de julio de 1959, dispone: Que el régimen de bienes en el matrimonio, una vez contraído éste, es inmutable aun en el caso de pérdida o adquisición voluntaria o involuntariamente por parte del marido de la cualidad de vizcaíno infanzón.

Esto, que está claro en relación al espacio, parece debía ocurrir también en el orden intertemporal, sobre todo cuando, como ocurre en nuestro Código civil, las capitulaciones sólo pueden otorgarse antes del matrimonio, y ya no pueden sufrir modificación después de celebrado.

En este sentido tiene singular interés la conclusión segunda, párrafo b), de las aprobadas en el Congreso Nacional de Derecho civil celebrado en esta ciudad en el año 46, de extraordinaria importancia por las cuestiones tratadas y relevantes personalidades jurídicas que en él intervinieron. Según ese párrafo, aprobado por unanimidad, el régimen económico del matrimonio quedará determinado en defecto de capitulación, por la ley (común o foral) del marido al tiempo de contraerlo y no sufrirá modificación por cambio de regionalidad o de leyes. (Inmutabilidad en el espacio y en el tiempo aclara entre paréntesis).

Si lo que en esta conclusión se propugna fuera derecho positivo, estaría fuera de duda que la reforma llevada a cabo en el artículo 1.413 no afectaría a matrimonios celebrados con anterioridad, y quizás fuera esto lo justo, aun sin ese precepto categórico.

Antes de contraer matrimonio, los futuros cónyuges, regidos por el Código civil, pueden, como ocurría antes de la reforma, convenir en capitulaciones matrimoniales el régimen de la sociedad conyugal, respecto de bienes presentes y futuros, sin otras limitaciones que las señaladas en el mismo Código, y, fundamentalmente, la de no estipular nada que sea contrario a las leyes o a las buenas costumbres, *ni depresivo a la autoridad* que respectivamente corresponde en la familia a los futuros cónyuges (art. 1.316).

Con arreglo a esto, quienes en lo sucesivo contraigan matrimonio, y, naturalmente, los que ya lo hayan hecho después de la promulgación de la Ley de 24 de abril de 1958, pueden, o han podido otorgar capitulaciones, en las que libérrimamente pacten la separación de bienes, o, sencillamente, la sociedad de gananciales con gerencia dispositiva del marido, extensiva a toda clase de bienes, sin intervención de la mujer, ya que no puede estimarse esto como depresivo a su autoridad en la familia, mucho menos después de haberse admitido en alguna compilación, como luego se verá.

Hay que suponer, por lo menos en el terreno jurídico, pues lo cierto es que casi nadie piensa en ello antes de casarse, que quienes lo hicieron antes de la reforma, si no otorgaron capitulaciones, fué por estar conformes con el régimen legal del Código, que atribuía al marido la disposición de los bienes gananciales de toda clase, sin intervención de la mujer, y no parece ningún disparate considerar que esto implicaba el otorgamiento tácito de una capitulación, con aceptación plena del régimen legal supletorio.

Imaginese el caso de una capitulación en la que sencillamente se hiciera constar la aportación de bienes de cada cónyuge, con algún otro pacto especial, y después se añadiera: en lo demás, el régimen económico de la sociedad conyugal se ajustará a lo dispuesto sobre el particular en el Código civil.

Si esta capitulación existiera, ¿afectaría a la sociedad conyugal por ella regida la reforma del artículo 1.413? ¿Es justo establecer diferencia entre esta capitulación y la que hemos llamado tácita, que implica la aceptación plena del régimen del Código entonces en vigor?

Ante la falta de disposiciones transitorias en la ley reformadora, parece obligado recurrir a las del propio Código, y en seguida vemos que la disposición preliminar de ellas ordena el respeto de los derechos adquiridos, según la legislación anterior, pero también inmediatamente, como dice VALLET DE GOYTISOLO, refiriéndose a este punto, surgen las dudas que envuelven el concepto de derecho adquirido, y aflora la distinción propuesta por SAVIGNY entre las normas que se refieren a la adquisición de derechos y las que regulan la existencia o inexistencia, el modo de ser o la duración

de una institución jurídica, o la de Duguit, entre situación jurídica abstracta y situación jurídica concreta.

Estas doctrinas dogmáticas tienen el inconveniente, por su carácter abstracto y apriorístico, de olvidarse de la realidad impuesta por el derecho positivo, y, como dice FEDERICO DE CASTRO, hay que partir del fin propuesto por la ley y acudir a las disposiciones transitorias del Código civil para aplicarlas conforme aconseje la analogía de las situaciones, y refiriéndose concretamente en el reciente Apéndice a su compendio de Derecho civil, a la reforma del artículo 1.413, la cree extensiva a los matrimonios anteriores, por considerar que la posición del marido no puede calificarse como «derecho nacido y no ejercido», sino como «facultad dependiente de las que integran el contenido de la autoridad marital», que la nueva ley ha rectificado por entender que las anteriores eran excesivas y peligrosas.

No puede negarse el acierto de este razonamiento, ni el hecho de que se ha dado casi por descontada esta aplicación de la reforma a matrimonios anteriores, pero no puede dejar de observarse la anomalía que implica que los modernos maridos, aún sin capítulos, puedan librarse de la intervención de la mujer en la disposición de los bienes gananciales, sencillamente no haciendo inversiones en inmuebles ni establecimientos comerciales, y que los casados con anterioridad precisen del consentimiento de la mujer para disponer sobre esos inmuebles y establecimientos, que adquirieron cuando esta intervención no era necesaria.

PROBLEMA INTERREGIONAL.—No cree el conferenciante que exista este problema, aunque algún autor ha opinado que la disposición debe ser de aplicación general. Parece claro que al no estar el artículo 1.413 ni en el Título preliminar, ni en el IV, Libro I, del Código civil, y no establecerse en la ley reformadora que sea de tal aplicación general, no puede atribuirse este carácter. Por si esto no fuera bastante, la claridad hoy ya es meridiana. Se han aprobado como leyes las Compilaciones de Derecho civil de Vizcaya-Alava y Cataluña. En ambas se incluye la regulación de los regímenes económico-matrimoniales, lo cual evidencia la no aplicación a esta materia del Código civil en los países de legislación foral, y concretamente en la compilación de Cataluña, al referirse

a los regímenes de *asociación a compras y mejoras* del campo de Tarragona, y al *agermanamiento o pacto de mitad por mitad* de la comarca de Tortosa, se confiere al marido, en contraposición al actual artículo 1.413, la facultad de disponer, sin intervención de la mujer, de los bienes de toda clase de la asociación o comunidad.

**ACTO ATRIBUYENDO CARÁCTER PRIVATIVO A ADQUISICIONES ONEROSAS.—** Antes de entrar en el examen de los problemas que plantea el artículo 1.413, referidos a bienes presuntamente gananciales, se estima oportuno hablar de otros en los que pudiera decirse que esa presunción resulta parcialmente enervada, sin que pueda, por este motivo, señalarse su carácter de modo terminante.

Son aquellos adquiridos a título oneroso durante el matrimonio, con la aseveración de que el dinero invertido en su compra es privativo de uno de los cónyuges, generalmente la mujer. Estos casos, con el afán hoy tan en boga de comprar todo el mundo su piso, unido a la gentileza de los maridos, tan propicios a ponerlo a nombre de sus mujeres, son frecuentísimos y bien merecen unas palabras.

Los artículos 95 y 96 del Reglamento Hipotecario, recientemente reformados, se ocupan de esta materia. Los bienes adquiridos así han de inscribirse a nombre del cónyuge a quien se atribuye la exclusiva propiedad del precio o de la contraprestación, sin que el asiento prejuzgue la naturaleza privativa o ganancial del inmueble inscrito. Claro que se hace referencia al caso en que no resulte probada esa propiedad exclusiva del precio.

Sería interesante discurrir sobre esto, y muy especialmente con referencia al supuesto en que el pago de todo o gran parte del precio quede aplazado, lo cual es muy frecuente y casi obligado cuando existe una hipoteca y el comprador asume el crédito garantizado y preceptivo en la transmisión de viviendas subvencionadas. Resulta un tanto extraña la aseveración de que va a ser de la exclusiva propiedad de un cónyuge el dinero que ha de irse abonando en plazos casi siempre muy espaciados. Parecía, por lo menos, necesario repetir esta aseveración al pago de cada plazo.

El artículo 96 dice que respecto de estos bienes inscritos a nombre de un cónyuge, sin prejuzgar su naturaleza privativa o ganan-

cial, otorgará los actos de disposición el cónyuge titular, con el consentimiento del otro. También aquí podría discutirse si esto implica una contradicción con el Código, pues en realidad, según éste, mientras no exista una prueba categórica de esa propiedad exclusiva del precio, deben presumirse gananciales, y su disposición queda atribuida al marido, hoy con el consentimiento de la mujer; pero lo cierto es que en la práctica, durante el matrimonio, la cuestión no presenta dificultad alguna, pues queda salvada con el otorgamiento de los dos cónyuges, sea disponiendo o consintiendo.

La dificultad surge cuando queda viudo el cónyuge a cuyo nombre figuran inscritos estos bienes híbridos, ni gananciales ni auténticamente privativos.

¿Puede el viudo titular registral disponer por sí solo de ellos? VALLLET DE GOYTISOLO, con sus singulares competencia y maestría, abordó ya este problema en 1949, en un dictamen publicado en *Anuario de Derecho Civil*, sosteniendo de modo categórico la facultad del viudo para disponer, sin la concurrencia de los herederos del cónyuge premuerto. Funda su opinión en que la aseveración del marido—en éste, como en casi todos estos casos los bienes estaban inscritos a nombre de la mujer—hace prueba contra él y sus herederos; que a éstos no es aplicable el consentimiento que el Reglamento exige del marido, por ser en favor de éste, dadas sus circunstancias, y que no alcanza a los herederos, que ya están obligados por la confesión de aquél, que su muerte ha hecho irrevocable que aun existiendo legitimarios, en el supuesto de posible inoficiosidad, siempre les queda el recurso de anotar preventivamente la demanda, y que, aun cuando su declaración encubriese una donación, habriase revalidado «mortis causa», por la premociencia del pretendido donante sin haberla revocado.

La Dirección General de los Registros y del Notariado se ha pronunciado sobre este particular en su Resolución de 11 de mayo de 1957, estimando necesario en estos casos el consentimiento de los herederos del marido, por considerar que la eficacia de la confesión requiere por parte del confesante no sólo capacidad, sino también legitimación, es decir, una posición frente al bien discutido, en virtud de la que se reconoce al confesante un poder de disposición sobre el respectivo interés, y en este sentido el artículo 1.232 del Código civil declara que la confesión no hace prueba

contra su autor en el caso de que por ella pueda eludirse el cumplimiento de las leyes, y, por tanto, cuando versa sobre materia sustraída por la ley imperativa a la autonomía de la voluntad, carece de su normal eficacia, puesto que, de no ser así, se podría conseguir mediante la prueba de confesión lo que no puede alcanzarse directamente por vía legal, en este caso una donación entre cónyuges, declarada nula en el artículo 1.334 del Código civil.

**EL PROBLEMA EN ARAGÓN.**—Distintas facetas presenta este problema trasladado a Aragón, que interesa señalar.

También aquí es frecuentísimo atribuir a la mujer como privativo el dinero invertido en la compra. Esto se ve todos los días, en relación con pisos, y suele utilizarse la forma de decir que ha sido aportado en calidad de bienes sitios, renunciando el marido a cualquier derecho sobre la finca, excepto el de viudedad. También, con esta misma renuncia, suele en otros casos decirse sencillamente que la mujer adquiere con dinero de su exclusiva pertenencia, y en otros se da expresamente a esta declaración el carácter de pacto capitular.

LACRUZ BERDEJO nos dice que cuando la aportación de bienes resulta hecha después de celebrado el matrimonio y a los muebles se les quiere dar la consideración de sitios, ello supone un cambio en las reglas relativas al régimen económico matrimonial, y deberá ser formalizada cumpliendo lo prescrito en el artículo 58 del Apéndice, caso de existir capitulación anterior.

Sintiendo el conferenciante no tener tiempo para seguir el interesante razonamiento de LACRUZ BERDEJO, está completamente de acuerdo con la conclusión a que llega. No surgen dudas cuando se trata de modificaciones convencionales del activo de la comunidad verificadas durante el matrimonio, si son reciprocas y generales, aunque, por ejemplo, en vísperas de recibir uno de los cónyuges una cuantiosa heredad, capitulen éstos, con los requisitos legales, que la comunidad se restringirá a las adquisiciones a título oneroso. En cambio, si se trata de considerar inmuebles los muebles procedentes de una herencia ya causada, el negocio sería una donación entre cónyuges. Y lo mismo habría que decir cuando con bienes de la comunidad se hubieran adquirido otros que,

por convenio entre marido y mujer, han de pertenecer sólo a uno de ellos.

Consecuente con esta teoría de LACRUZ BERDEJO, se estima que la declaración de que el dinero del precio es exclusivo de uno de los cónyuges, aunque se diga que procede de bienes aportados como siestos, si esto no se prueba cumplidamente, sea con pacto capitular o sin él, implica siempre una donación entre cónyuges que, como tal, ha de estar sometida a lo que dispone el artículo 52 del Apéndice; es decir, cuando haya descendientes hay que dejar a salvo los derechos legitimarios que a éstos corresponden, según el estado de la familia cuando ocurra el otorgamiento.

Tampoco en Aragón ha de surgir, durante la vida de los cónyuges, ninguna dificultad para la enajenación de estos bienes, pero se presentan cuando aquel a cuyo nombre se ha hecho la adquisición y practicada la inscripción pretenda disponer después de fallecido el otro cónyuge. Ningún obstáculo habrá cuando no haya descendientes, pero existiendo, y siguiendo el espíritu de la Resolución antes citada, se considera necesaria la concurrencia de los herederos del fallecido, salvo que quede patente que aquella supuesta donación no perjudica sus derechos legitimarios, o se opte por practicar una inscripción dejándolos a salvo, pero nunca es recomendable llevar al Registro estos derechos envueltos en incertidumbre.

**EL CONSENTIMIENTO DE LA MUJER EXIGIDO POR EL ARTÍCULO 1.413 DEL CÓDIGO CIVIL.**—Entrando ya en el examen de la reforma esencial del artículo 1.413, necesidad del consentimiento de la mujer en los actos de disposición de ciertos bienes gananciales, se empezará por examinar la naturaleza de este consentimiento.

Imposible ocuparse ni muy someramente de cuanto se ha escrito sobre este particular. Para LA RICA, VENTURA-TRAVESET y algún otro, el nuevo artículo 1.413 ha venido a atribuir a ambos cónyuges, conjuntamente, el poder de disposición sobre los inmuebles y establecimientos mercantiles gananciales.

Para RODRÍGUEZ ADRADOS, DE LA CÁMARA, ROCA JUAN, PARRA JIMÉNEZ (José) y alguien más, el consentimiento *uxoris* del nuevo artículo 1.413 no ha modificado el régimen tradicional de disposición—en los supuestos normales del matrimonio—de los bienes

gananciales, que, como una continuación del poder de administrar, sigue siendo atribuido al marido. El consentimiento de la mujer sólo representa, de una parte (lado positivo), la necesidad de añadir al negocio de disposición un requisito extra para su plena eficacia, y de otra, viene a constituir (aspecto negativo) un simple control de los poderes del marido, siendo esto así por estas razones:

La misma redacción del precepto, que en sus primeras palabras atribuye el poder de disposición sobre los bienes gananciales todos, al marido, señalando como una limitación—no excepción—el consentimiento de la mujer para la disposición de los inmuebles y establecimientos mercantiles.

La iniciativa de la disposición corresponde al marido, que si no obtiene el consentimiento de la mujer puede acudir al Juez. Lo que significa que el marido, negado aquél y obtenida la autorización judicial, realiza actos de disposición sin y aun contra el consentimiento de la mujer.

La mujer no es parte en los negocios jurídicos que el marido otorgue, aunque los consienta. El acto del marido obliga sus bienes propios y los gananciales, pero no los de la mujer, pues el Código civil mantiene el anterior sistema de responsabilidades, sin haber introducido en él la menor modificación.

La mujer no percibe, con el marido, la contraprestación que el otro contratante satisface. Como bien ganancial, esta contraprestación queda sometida a la administración del marido, y si no se trata de inmuebles o establecimiento mercantil, de ella podrá disponer por sí sola.

De todo esto se deduce que el consentimiento *uxoris* es una modalidad de los llamados en el derecho alemán negocios de asentimiento, constituidos, según VON THUR, por aquellas declaraciones de voluntad por las cuales su autor da a conocer que está conforme con el acto jurídico de otra persona. Entre la gran variedad de hipótesis que la doctrina alemana encaja en esta figura, está la disposición por el marido de fincas pertenecientes a la comunidad, que requieren el asentimiento de su esposa, según el B. G. B. La identidad con nuestro caso no puede ser mayor.

Admitido que el consentimiento exigido por la reforma es un consentimiento a la disposición ajena, no una codisposición, y si

la *ratio juris* del precepto es la de conceder a la mujer una protección amplia y eficaz de sus intereses en la sociedad de gananciales, poniéndola a cubierto del abuso o mal uso que haga el marido de sus facultades dispositivas, sería absurdo que no pudiera prestarse con posterioridad este consentimiento que sólo se exige para su protección, y ello descarta en absoluto una nulidad radical, absoluta, insubsanable de la disposición realizada sin tal consentimiento, y mucho más descartada queda la tesis de inexistencia.

RODRÍGUEZ ADRADOS opina que es un caso de ineeficacia, vecino al acto de disposición realizado sin poder suficiente para él; estima que no hay inexistencia ni nulidad radical; que no produce efectos ni inicialmente, pero que puede ser subsanado por el consentimiento posterior de la mujer, que actúa como *conditio iuris*. Roca JUAN considera tales actos como impugnables por la mujer y susceptibles de convalidación. PARRA JIMÉNEZ también los conceptúa como relativamente nulos, impugnables, ratificables y confirmables, y CÁMARA se pronuncia rotundamente por la anulabilidad, con caducidad de la acción por transcurso de cuatro años, contados desde la disolución del matrimonio.

Admitida esta opinión de CÁMARA, surge el problema del efecto que estos actos dispositivos del marido, sin consentimiento de la mujer, deban producir en el Registro. También con CÁMARA se estima que no pueden aplicarse, por analogía, las disposiciones de los Reglamentos Notarial e Hipotecario sobre actos realizados por la mujer sin licencia, que, como es sabido, permiten su inscripción a reserva de su impugnación por el marido o sus herederos. Ya se anticipó la opinión contraria a llevar al Registro, al menos por asiento definitivo de inscripción, actos rodeados de incertidumbre, y no existiendo disposición categórica que ordene la inscripción de los actos del marido sobre inmuebles, sin consentimiento de la mujer, debe rechazarse. Existe, además, un motivo fundado. El Reglamento Hipotecario ha sido recientemente reformado, entre otras razones, para adaptarlo a estas innovaciones del Código, y nada se ha dicho sobre esta inscripción, cosa que hubiera ocurrido si se quería dar a estos actos trato análogo al de los realizados por la mujer sin licencia, cuya inscripción está expresamente admitida.

Si se considera, como expresamente lo estima RODRÍGUEZ ADRADOS, y, efectivamente, se deduce de lo dicho, que la falta de con-

sentimiento es un defecto subsanable, habría que admitir la anotación preventiva, si así se solicitase.

La determinación del carácter de este consentimiento *uxoris*, nos lleva de la mano a examinar la forma o modo de prestarlo.

Ya se dijo que en capitulaciones celebradas antes del matrimonio, puede perfectamente atribuirse al marido la gestión de la sociedad de gananciales, con facultad de disposición de toda clase de bienes, sin necesidad del consentimiento de la mujer. Esto no es contrario a la ley ni a las buenas costumbres ni depresivo a la autoridad de la mujer en la familia, y prueba evidente de ello es que ha sido admitido por Ley con referencia a la Asociación a compras y mejoras del campo de Tarragona, y al agermanamiento o pacto de mitad por mitad de la comarca de Tortosa, al aprobarse la Compilación del Derecho civil catalán.

Siguiendo el Código en esta materia el principio de inmutabilidad, no puede admitirse, en cambio, después de celebrado el matrimonio, una renuncia general de la mujer a intervenir en los actos de disposición, ya que ello implicaría una verdadera modificación del régimen económico matrimonial.

En cambio no parece existir ningún inconveniente en que, con ese carácter general, se antice el consentimiento para cuantos actos de disposición sobre bienes gananciales pueda realizar el marido, pero es esencial que este consentimiento anticipado se estime revocable para que no implique modificación del régimen.

También parece claro que este consentimiento es delegable, por estar basado fundamentalmente en la defensa del interés de la mujer, y si puede conferir poder, incluso para enajenar sus bienes propios, mucho más ha de poder hacerlo para consentir las enajenaciones de bienes gananciales y, naturalmente, que el mandato puede conferirse al marido, como puede hacerse para venta de bienes privativos.

**ACTOS DE DISPOSICIÓN.**—Determinado el carácter de este consentimiento y la forma de prestarlo, procede ocuparse de los actos en que es necesario.

No deja de suscitar problemas y discusiones la determinación de cuáles son los actos de disposición, para los que, con relación a inmuebles y establecimientos mercantiles, es necesario, según la

reforma, consentimiento de la mujer, siendo difícil precisar su alcance, bien se contraponga a «actos de obligación» o «actos de administración».

La contraposición entre actos o negocios de disposición y actos o negocios obligacionales parece clara, según RODRÍGUEZ ADRADOS. El acto de disposición produce inmediatamente una disminución o modificación del activo patrimonial; el de obligación aumenta el pasivo patrimonial; el de disposición enajena, grava o modifica, de modo inmediato y definitivo, un elemento del activo del patrimonio; el obligacional crea una obligación a cargo del titular del patrimonio, que podrá llevar en su día a una disposición de un elemento del activo, pero sin afectar a éste de momento.

La distinción entre actos de administración y de disposición ya no resulta tan clara, empezando los autores por no ponerse de acuerdo al intentar una clasificación, hablando unos de actos de ordinaria y de extraordinaria administración, otros de actos conservativos, de ordinaria administración y de extraordinaria administración, y todavía BETTI nos dice que la categoría de actos excepcionales de la ordinaria administración no es internamente homogénea, por lo que propone como términos de la clasificación dos iniciales, «negocios de ordinaria administración» y «negocios que exceden de la ordinaria administración», subdivididos éstos en «de administración extraordinaria» y «de administración excepcional».

Nuestros tratadistas, y parece que también el Código en el artículo 1.713, refiriéndose al mandato, suelen oponer a los actos de administración los de riguroso dominio, diciendo CÁMARA que la distinción hay que buscarla atendiendo no sólo a los efectos jurídicos del acto, sino que hay que contemplar dichos actos en función del destino económico del bien a que directa o indirectamente se refiere, y tener en cuenta la situación general del patrimonio a que dicho bien pertenece.

En este sentido, acto de disposición, como equivalente a de riguroso dominio, es aquel que compromete la existencia, la individualidad o el valor de un elemento estable del patrimonio, que afecta, por tanto, al capital. Por el contrario, acto de administración es el que tiene por fin obtener el normal rendimiento de una masa patrimonial, sin comprometer su sustancia.

En principio, se estima de acuerdo con CÁMARA que el término

«acto de disposición» está empleado en el sentido de acto de riguroso dominio, pero que esto, naturalmente, no puede entenderse en términos absolutos, y será preciso, cuando no se trate de los tipos clásicos de enajenación o gravamen, examinar las circunstancias de cada uno, sin olvidar nunca la *ratio iuris* del precepto que, como se ha repetido, al limitar los poderes dispositivos del marido, se propone tutelar más eficazmente los intereses de la mujer en la sociedad de gananciales. No habrá peligro de quebranto de estos intereses, por regla general, más que cuando se trate de negocios con otra persona que produzcan desplazamiento o gravamen del patrimonio ganancial.

Por eso, sin que haya posibilidad de descender al examen de numerosos casos concretos, se anticipa que no deben considerarse como actos de disposición, a los efectos de considerar necesario el consentimiento de la mujer, las segregaciones, agrupaciones y declaraciones de edificación, no obstante haberse considerado aquéllas como actos de dominio, por la jurisprudencia de la Dirección General de los Registros y del Notariado.

Aun estando en crisis, según casi todos los autores, la diferenciación de los bienes en muebles e inmuebles, la reforma parte de ella y concreta la necesidad del consentimiento de la mujer a los actos de disposición de inmuebles, y también de los establecimientos comerciales, quedando excluida toda la demás gama de bienes considerados muebles, que tanta importancia cuantitativa suele alcanzar en la actualidad.

Referido a inmuebles, huelga decir que el consentimiento de la mujer será necesario en las ventas y permutas, contrato de promesa de venta, de opción, adjudicación en pago y aportación a sociedad. Todos estos negocios jurídicos, no cabe duda que son actos de disposición. También se estima que el marido necesitará el consentimiento de la mujer para llevar a cabo, en unión de los demás comuneros, la división de la cosa común, si la participación indivisa de que es titular tiene carácter ganancial. No hay posibilidad de entrar a fondo en la cuestión de la naturaleza del acto de partición, pareciendo que gana terreno la opinión que huyendo de las dos soluciones extremas (la trasiativa y la declarativa) ve en la división un acto modificativo o específico de derechos, y no cabe duda que los actos que tienen por fin y efecto inmediato mo-

dificar el contenido de un derecho patrimonial escapan a todas luces de la administración. La modificación que opera la partición al convertir la relación de copropiedad en propiedad exclusiva es una alteración trascendental, razón por la cual debe entenderse que nos encontramos ante un negocio dispositivo, aunque no sea verdadera enajenación.

También es claro que, en términos generales, los negocios jurídicos por los cuales se grava una finca con un derecho real son actos de disposición que disminuyen el valor de los bienes sobre que se constituyen, y que, además, pueden afectar a la libre disposición de los mismos, y hasta implicar en algún caso la pérdida de ellos. El consentimiento de la mujer es, por tanto, necesario para constituir usufructos, derecho de uso o habitación, servidumbres, censos y, naturalmente, hipotecas. También las modificaciones de estos gravámenes han de necesitar, por regla general, el consentimiento. Después se hablará de la cancelación de hipoteca.

Muy dudoso es lo referente al arrendamiento, pareciendo que el que su otorgamiento se estime o no acto de disposición depende de que se considere derecho real o personal. El Código, al prohibir en su artículo 1.548 al marido respecto a los bienes de su mujer, al padre y tutor respecto de los del hijo y menor, y al administrador que no tenga poder especial, darlos en arrendamiento por término de más de seis años, parece considerar que los arrendamientos que excedan de ese plazo tienen carácter de derecho real, y quizá pudiera decirse lo mismo, aunque la cosa sea más dudosa, de los arrendamientos inscribibles por pacto, o en que se adelante la renta de tres o más años.

¿Y qué decir de los sujetos a las leyes de arrendamientos urbanos o rústicos? Aunque éstos no se contraten por plazo largo, no cabe duda que lo normal es que se prorroguen indefinidamente, y parece debiera aplicarse a ellos el criterio del Código respecto de los concertados por más de seis años.

Dé todos modos, y se da esta opinión sin ninguna seguridad por discrepar de otras muy autorizadas, se estima que el arrendamiento, por mucha trascendencia que hoy tenga con las prórrogas legales, es de los actos más típicos de auténtica administración, y que respecto de ellos no debe considerarse necesario el consentimiento de la mujer, aunque quizá debiera exigirse, como excepción, en los

de plazo superior a seis años, por parecer que el Código ha querido equipararlos a la constitución de derechos reales, aunque no impliquen necesariamente disminución de valor, ni limitación de la libre disposición, lo cual se ha considerado básico para estimar que el negocio es de disposición.

**ENAJENACIONES FORZOSAS.**—Entre las que pueden llamarse ventas forzosas merecen especial mención, por su trascendencia singular, las decretadas por el órgano jurisdiccional en un proceso de ejecución.

Estima CÁMARA que en estos casos la intervención de la mujer es innecesaria e improcedente. En estas transmisiones o no hay verdadero acto de disposición, porque falta—dice—una actividad volitiva dirigida libremente a la autorregulación de los propios intereses, o de haberlo, se trata de un acto que el titular de los bienes está obligado a realizar, de tal manera que si se niega a cumplirlo la transmisión se realiza por actuación directa de la potestad que ostenta el órgano público. El consentimiento *uxoris* parece, por tanto, superfluo, ya que la mujer vendrá obligada a prestarlo y, en cambio, su exigencia puede resultar entorpecedora y perjudicial.

Siguiendo este criterio, nada tendría que hacer la mujer en la hipótesis de enajenación de una finca ganancial, embargada a la seguridad de obligaciones contraídas por el marido, que sean, legalmente, de cuenta de la sociedad de gananciales.

Pero el Reglamento Hipotecario, en su última reforma, ha dado al traste con esta interpretación, por exigir en su artículo 144, para que puedan anotarse los mandamientos de embargo sobre bienes presuntivamente gananciales, que la demanda se haya dirigido contra los dos cónyuges, estableciendo, además, que llegado el momento de enajenación de aquellos bienes «se cumplirá lo dispuesto en el artículo 1.413 del Código civil.»

LA RICA, que a su conocida autoridad une la de haber intervenido en la reforma, dice que si el deudor enajena una finca ganancial, sea por propia voluntad, sea obligado por un apremio judicial o administrativo, resulta incuestionable que dispone de los bienes, y que en tal acto de enajenación no debe permanecer ajena la mujer, sino que debe expresar su consentimiento, bien directamente,

bien mediante la representación del Juez o del Agente ejecutivo. Si así no fuera, si se estimara—sigue diciendo *LA RICA*—que en esta clase de enajenaciones no regia el artículo 1.413 del Código civil, las prevenciones de éste y su finalidad protectora de la mujer serían fácilmente burladas, pues bastaría para ello con la simulación de deudas y la práctica de los llamados juicios o expedientes «convenidos».

Claro que es cierto esto de la posibilidad de que el marido simule deudas para conseguir la enajenación de bienes gananciales sin intervención de la mujer, pero si tal sucede, quizá fuera lo procedente que la mujer impugnase la obligación y consiguiente transmisión, mediante el ejercicio de las acciones pertinentes y no presumir la existencia de simulación en todo caso de enajenación forzosa.

El criterio personal del conferenciante es que el Reglamento ha pecado por exceso al tratar de adaptarse a la reforma, seguramente, no por culpa de sus autores, sino de la propia Ley, que tiene los inconvenientes de toda reforma fragmentaria. Efectivamente, modificado lo referente a disposición de bienes gananciales que sean inmuebles o establecimientos mercantiles, ha quedado intacto el sistema de responsabilidades, y, según el artículo 1.408 del Código, serán de cargo de la sociedad de gananciales todas las deudas y obligaciones contraídas durante el matrimonio por el marido, y resulta paradójico que pudiendo el marido por sí solo—sin perjuicio de las acciones que procedan por fraude o simulación—contraer deudas que obliguen a la sociedad de gananciales sea precisa la intervención de la mujer cuando esas deudas vayan a hacerse efectivas sobre bienes de aquella sociedad declarada expresamente responsable de ellas.

Aunque todo esto sea discutible, nadie dudará del conflicto que se ha producido, al no poderse, en la práctica, aplicar el precepto reglamentario, en esos casos de deudas contraídas por el marido solo, y que, según el artículo citado, sean de cargo de la sociedad de gananciales.

Exige el artículo 144 del Reglamento Hipotecario, para que el embargo pueda anotarse sobre bienes gananciales, que la demanda se haya dirigido contra los dos cónyuges.

Se podrá admitir que esto sea posible cuando la demanda se

ejercite en juicio ordinario declarativo, ya que parece que a este procedimiento pueden llevarse todas las cuestiones, y no se podrá negar el interés de la mujer en reclamación que afecta a la sociedad de gananciales, por cuya razón, aunque alegase excepción de falta de personalidad o legitimación pasiva, seguramente no prosperaría.

Pero hay que tener en cuenta que son excepcionales las anotaciones de embargo procedentes de juicios ordinarios declarativos, si se comparan con las que derivan de juicios ejecutivos, que son la inmensa mayoría.

Y en esto de los juicios ejecutivos, sumarísimos y de resultados tajantes, sí que no caben interpretaciones latas. No se comprende cómo un reconocimiento de deuda hecho por el marido, solo, en escritura pública, o en documento privado con firma reconocida, o, lo que es mucho más frecuente, la aceptación, únicamente por él, de una leitra de cambio, pueden servir de apoyo a una demanda ejecutiva contra la mujer, que no intervino en ninguno de esos documentos.

Así ha ocurrido, como no podía menos de suceder, que si por alguien se ha intentado, el Juzgado se ha negado a despachar la ejecución contra la mujer que no suscribia esos documentos que llevaban aparejada tal ejecución, pero sólo contra el marido que los había firmado.

Por otro lado, de haberse despachado ejecución contra la mujer, hubiera resultado catastrófico, pues no existe precepto que exima del embargo, una vez despachada ejecución contra ella, a sus bienes privativos, con lo que se daria el contrasentido de que una disposición dictada en protección de la mujer se volviese en su perjuicio, ya que, por lo menos, habría de plantear una extraña tercería para dejar sin efecto el embargo de sus bienes privativos, si sobre ellos hubiera recaído.

Otro perjuicio más efectivo ha originado ya a las mujeres casadas el precepto comentado, por ser ya frecuente que para que, en su día, quede expedita la vía ejecutiva, muchos acreedores exigen que los documentos acreditativos de la deuda sean firmados por las mujeres, lo cual da lugar, porque hay que suponer que no se admite la exclusión, aunque se pretendiera, a que queden también comprometidos sus bienes privativos.

Una sentencia del Tribunal Supremo de 5 de marzo de 1960 parece arrojar alguna luz sobre esto de las enajenaciones fórzasas. Dice su primer considerando: que el artículo 1.413 del Código civil, según la redacción que le dió la Ley de 24 de abril de 1958, en relación con la que tenía anteriormente, revela, claramente, que la finalidad de dicha ley no fué otra, como declara el preámbulo de la misma, que conseguir, dentro de la sociedad legal de gananciales, y sin alterar sus fundamentos, ni las normas por que se rige esencialmente, una mayor protección y garantía para los intereses de la mujer, requiriendo al efecto su intervención y consentimiento para que sean válidos los actos dispositivos de bienes gananciales, cuando se refieran a inmuebles y establecimientos mercantiles pertenecientes a la misma, y que será indispensable dicho consentimiento expreso de la mujer, siempre que se trate de realizar un *acto de disposición libre y voluntario de bienes*, de las clases expresadas, pertenecientes a la sociedad de gananciales, en el que puedan existir intereses de la mujer contrapuestos a los del marido.

Como se ve, el Supremo considera necesario el consentimiento cuando se trate de realizar un acto de disposición libre y voluntario, lo cual parece indicar que no será necesario cuando el acto de disposición sea forzoso, pero hay que reconocer que, aunque parece sentada con carácter general esta sana doctrina, el caso contemplado por la sentencia es un tanto especial, pues se trata de retracto ejercitado por arrendatario, y se resolvió, lógicamente, que no precisaba la intervención de la mujer del comprador y demandado.

El caso a que extensamente se ha hecho referencia de ejecución por deudas no cabe duda que es distinto, aunque también es cierto que nunca podrá calificarse de acto de disposición libre y voluntario.

Es conocido por todos el trastorno originado en la Banca por la comentada disposición reglamentaria y la petición elevada, pidiendo primero la derogación del artículo 144 y su reforma después.

Quizá respondiendo a esta petición se ha presentado a las Cortes, e insertado en su Boletín, un proyecto de ley, en el cual, después de decir que los jueces y tribunales que decretén embargos sobre bienes inmuebles o establecimientos mercantiles presuntivamente gananciales, para ordenar la anotación, deberán exigir el

cumplimiento del artículo 144 del Reglamento Hipotecario, deja a salvo lo dispuesto en el artículo siguiente, según el cual, en el caso de que la demanda no se hubiera dirigido contra los dos cónyuges, por no haber suscrito de ellos el documento u obligación que la motivare, el Registrador suspenderá la anotación y practicará la correspondiente anotación de suspensión si así se solicita. Devuelto el mandamiento al Juzgado, acordará éste que el embargo se notifique al cónyuge del deudor, para que, en el plazo de seis días, alegue lo que a su derecho convenga. Si prestare su conformidad o no hiciere alegación alguna, se ordenará la anotación, y si formulare oposición, se dará traslado a las otras partes, y previos los trámites de los incidentes, el Juez resolverá, acordando la anotación, si estima infundada la oposición, y si la considera fundada, acordará dejar sin efecto el embargo y que se cancele la anotación de suspensión.

Como se ve, este proyecto, no obstante empezar diciendo que se cumpla el Reglamento, da por descontado que no se puede demandar, y menos en ejecutivo como ya se ha dicho, a quien no ha suscrito el documento obligacional y habilita la forma de notificar a la mujer.

No ha ido este proyecto al último pleno de las Cortes y no se sabe cómo saldrá de ellas, pero es de temer que, aunque facilite un tanto las cosas, como no deja de ser una dificultad esa tramitación, y hasta puede utilizarse la oposición de la mujer como burladero, por el deudor perezoso o de mala fe, se siga exigiendo, como más cómodo, que el documento amparador del crédito sea suscrito por los dos cónyuges, y ya se ha repetido lo poco que esto beneficia a la mujer.

REPERCUSIÓN EN ARAGÓN.—Ya se adelantó que está clarísimo que ni el artículo 1.413 anterior del Código civil rigió en Aragón, ni rige tampoco el actual. La materia está regulada por el artículo 49 del Apéndice, que, después de atribuir al marido la administración y la representación de la sociedad conyugal, dice que está facultado para disponer no solamente de sus bienes privativos, sino también de los que tienen la consideración de comunes.

El precepto no puede ser más terminante. Es cierto, sin embargo, que concurre la mujer, generalmente, al otorgamiento de es-

crituras en que se dispone de bienes inmuebles comunes, pero sólo a los efectos de su derecho de viudedad, que, por disponerlo el mismo artículo, quedará a salvo si no hubiere dado su expreso consentimiento. Pero esto que algunos autores señalan como precedente de la reforma del Código responde a fines completamente distintos, como lo prueba que exactamente igual ha de prestarse ese consentimiento cuando se trata de bienes propios del marido, y no sería preciso si existiera renuncia a la viudedad, y aun no existiendo esta renuncia puede realizar el marido por sí solo la enajenación, dejando a salvo el expectante derecho de viudedad.

Ya se ha visto que el artículo 144 del Reglamento Hipotecario exige para la anotación de embargo sobre bienes gananciales que sean demandados los dos cónyuges. Siendo normalmente de aplicación general ese Reglamento, pudiera suscitarse la duda de si, en este particular, regía en Aragón. La contestación negativa parece clara, puesto que dicho artículo desarrolla, según se ha visto, el 1.413 del Código civil, y si éste no rige en Aragón, mal podía regir la disposición que lo complementa, que, además, por ser reglamentaria, nunca podría derogar el precepto del Apéndice que tiene rango de ley.

Ahora bien, también se ha visto que LA RICA explica el precepto reglamentario como necesarios para evitar procedimientos judiciales o administrativos simulados, y esto hace pensar que igual simulación podría darse aquí para privar a la mujer del usufructo de viudedad, lo que llevaría a la consecuencia de que también habría que demandar a la mujer, o, en el mejor de los casos, dejar a salvo su derecho expectante, lo cual nunca suele hacerse en las resoluciones judiciales, habiendo resuelto la Dirección que el Registrador no puede hacerlo de oficio.

Pero, en primer lugar, ya sería mucho aquilatar simular deudas y procedimientos para privar a la mujer de un derecho, siempre incierto y que nunca pasaría del usufructo, y, además, el Apéndice que ha cuidado de salvar este derecho en las disposiciones voluntarias, tanto del marido como de la mujer, nada ha dicho de él en el artículo 50, al disponer que al pago de las deudas que contraiga el marido están afectos los bienes comunes y si todos ellos no bastan, los bienes peculiares de cada cónyuge por mitad, aclarando que se presumirán contraídas en beneficio común las deu-

das del marido, salvo prueba en contrario. Al excluir después los bienes de la mujer y su mitad en los comunes de responsabilidad por ciertas deudas del marido, y nada decir del usufructo, prueba que esta reserva de usufructo vidual no se produce cuando se encajan forzosamente los bienes para hacer efectivas deudas de que deban responder, por lo cual no será necesario demandar a la mujer para que puedan anotarse los embargos sobre bienes comunes.

CANCELACIÓN DE HIPOTECAS.—Finalmente, unas palabras sobre otro tema de notorio interés práctico: *hipoteca*.

En toda hipoteca hay que distinguir el crédito propiamente dicho y la garantía hipotecaria, y supuesto el criterio legal de incluir todos los elementos patrimoniales dentro de la dicotomía muebles-inmuebles, el crédito será mueble, y, por el contrario, la hipoteca, según la construcción tradicional sobre la que se alzan voces discrepantes, entre ellas la de CÁMARA, inmueble. Y admitido este complejo, el problema está en dilucidar si a los actos de disposición sobre el crédito hipotecario hay que aplicarles, en punto a capacidad y legitimación, las reglas de unos u otros bienes.

Junto a los actos de disposición que se refieren al todo, es decir, al complejo crédito hipotecario, cabe señalar otros que parecen afectar sólo a la garantía como renuncia total o parcial de la hipoteca, sustitución de la finca hipotecada por otra, división de la finca hipotecada y asignación de responsabilidad especial a cada nueva finca, para los cuales parece que, como para la constitución, precisa el poder de disposición sobre inmuebles, puesto que sólo se refieren a este elemento inmueble de la relación, y sentado este criterio, se hablará lo más brevemente posible, por su especial interés, de la cancelación de hipoteca, pero solamente de la cancelación por pago, que es la más frecuente.

Se ocupa especialmente de esto el artículo 178 del Reglamento Hipotecario, que ha sido objeto de gran controversia. Según él bastará el consentimiento del marido para la cancelación por pago de hipotecas *inscritas a su nombre* que garanticen créditos gananciales. Si en el artículo no figuraren las palabras «*inscritas a su nombre*», no habría duda, pero como según el artículo 95 del propio Reglamento la inscripción de los bienes presuntivamente gananciales, cuando adquieran ambos cónyuges o uno de ellos, sin expresar la

procedencia del dinero, ha de hacerse a nombre de los dos esposos, sin expresión de cuotas y para la sociedad conyugal, una interpretación literal puede llevar a la conclusión de que sólo las hipotecas inscritas con anterioridad a la reforma del Reglamento podrán cancelarse con la sola intervención del marido, puesto que las posteriores deberán estar inscritas a nombre de los dos cónyuges.

Efectivamente, LA RICA, con la doble autoridad de que antes se habló, defiende este criterio diciendo que la nueva disposición sólo tiene una importancia en cierto modo transitoria.

Arremete CÁMARA contra esta opinión. No cabe duda que siendo en nuestro derecho la hipoteca un contrato accesorio de garantía, si se admite que el marido está facultado para cobrar el crédito por sí solo, y, por consiguiente, el pago hecho al marido, sin que en él intervenga la mujer, es un pago válido, que libera al deudor, no sólo podrá, sino que deberá cancelar la hipoteca, aunque a ello se oponga la mujer. El problema estriba, por tanto, en resolver si el marido puede por sí solo cobrar un crédito hipotecario, y ello parece evidente, estimando el conferencianente que en esta cuestión se invierten un tanto los términos; aquí no se trata de un derecho del marido ni de la sociedad conyugal. Por mucho que se quiera teorizar sobre la no accesioriedad del derecho de hipoteca, no cabe duda que quien tiene el derecho de exigir que se cancele, una vez satisfecho el crédito, es el deudor o propietario de la finca, siendo el hacerlo una obligación clarísima del acreedor. Aquí si parece tener exacta aplicación la doctrina sentada por la sentencia de 5 de marzo de 1960, antes citada, en el sentido de no ser necesario el consentimiento de la mujer. Parece también evidente que el cobro de los créditos a su vencimiento es acto de buena y prudente administración, que en ningún caso puede comprometer la existencia, la individualidad sustancial ni el valor de un elemento estable del matrimonio ganancial.

También cree el conferencianente que se desorbita esto de la inscripción de los bienes gananciales a nombre de marido y mujer, porque no es una inscripción personal, incondicional, que atribuya la propiedad de la finca a los dos, sino que el precepto reglamentario categóricamente ordena que se practique sin atribución de cuotas y para la sociedad conyugal. El verdadero titular es, por tanto, la sociedad conyugal, aunque se expresen los nombres de quie-

nés la constituyen, siendo interesante que esto se haga resaltar por si hubiera ulterior matrimonio, y parece claro que en todos los casos en que por disposiciones de derecho sustantivo, no sea necesario el consentimiento de la mujer, podrá obrar por sí el marido, aunque el nombre de aquélla figure en la inscripción.

Si se admitiera la teoría de LA RICA y se entendiera que sólo puede cancelar el marido, por sí, las hipotecas inscritas a su nombre, no se comprendería la razón de diferencia entre hipotecas, y habría que llegar a la conclusión de que también de las fincas adquiridas con anterioridad a la reforma del Reglamento, que necesariamente han de estar inscritas a nombre del marido, podría éste disponer sin consentimiento de la mujer.

También si se entiende, como parece obligado, que este precepto sobre cancelación recoge la reforma del artículo 1.413 del Código civil, se daría la anómala situación, siguiendo a la letra el precepto reglamentario y la opinión de LA RICA de que las hipotecas construidas ya después de la vigencia de la reforma del Código, pero antes de la del Reglamento, que figurarán inscritas a nombre del marido, podría éste cancelarlas por sí, no obstante regir ya la reforma del Código.

Se considera, en definitiva, que por la accesioriedad de la hipoteca, la cancelación por pago constituye verdadero acto de administración, y como, además, por la cancelación en sí no hay interés de la mujer que pueda sufrir perjuicio si el propósito principal de la reforma ha sido protegerla no hay inconveniente en que el marido sólo otorgue las escrituras de cancelación por pago.

Esto mismo parece desprenderse de la resolución de la Dirección General de 2 de noviembre de 1959, pues aunque se refiere a hipoteca constituida antes de la reforma del Código, sienta la doctrina de que el pago, medio normal de extinción de las obligaciones, es un simple hecho realizado por el deudor con independencia de la voluntad del acreedor, que no ha de verse afectada por las limitaciones introducidas por el reformado artículo 1.413.

Y para terminar, como corresponde, una breve alusión al Derecho foral. Este problema de la cancelación parece clarísimo en Aragón, pudiendo el marido cancelar por sí solo la hipoteca constituida en garantía de crédito ganancial; ni siquiera hace falta el consentimiento de la mujer a los efectos del derecho expectante de

viudedad, pues no cambiando, según la inmensa mayoría de los autores y numerosas sentencias, por el hecho de constitución de hipoteca para garantizarlo, la naturaleza mueble del crédito, sobre éste no hay usufructo legal de viudedad.

La falta de tiempo impide un ensayo crítico de la reforma del Código en el particular estudiado. Podría decirse, como si se tratase de una obra teatral, que no ha tenido muy buena crítica. El problema de la mujer que trabaja y que lleva considerables ingresos al matrimonio, algunas veces en contraposición a los nulos o escasos aportados por el marido, no ha sido resuelto. Ya se han puesto de manifiesto los graves perjuicios que pueden ocasionar a la mujer las nuevas disposiciones, en su aplicación a las enajenaciones forzosas. Se cree también por algunos que la reforma hará proliferar las capitulaciones con separación de bienes, que nada beneficiarián a la mayoría de las mujeres, pero se estima que seguirá imperando nuestra proverbial delicadeza, que impide plantear estos problemas económicos antes del matrimonio. Mucho más miedo da la intervención judicial, pues aun reconociendo que será necesaria en algunos casos, hay que temer que, con nuestro amor propio, quizás no menor que la delicadeza, se produzcan en los matrimonios conflictos graves en cuanto la intervención judicial se inicie; por ello es de recomendar a los abogados en el ejercicio que extremen todos los recursos antes de acudir al Juzgado, seguros de que siempre será menos importante un quebranto económico, que los trastornos de orden afectivo y familiar, muchas veces ya irreparables, que pueden producirse enfrentando ante el Juzgado a los cónyuges.

MANUEL BATALLA GONZÁLEZ,  
Registrador de la Propiedad.